

Constantina en el siglo XIII

*Manuel González Jiménez**

No ha tenido mucha suerte Constantina con la historia. Tal vez por eso, si exceptuamos las varias referencias, tanto antiguas como altomedievales, a sus famosas minas de hierro (el Mons Ferreus de la *Crónica de Alfonso III*, o el Ferrix, de las menciones de los textos cordobeses), la transición de la época islámica a la cristiana, ocurrida a mediados del siglo XIII, apenas si merece un escueto párrafo, y además confuso, en la *Estoria de España o Primera Crónica General*, comenzada a compilar en tiempos de Alfonso X y concluida muchos años después, tal vez a comienzos del siglo XIV.

En efecto, al describir el cronista los preparativos del cerco de Sevilla, en la primavera de 1247, y tras haberse referido a la concesión por Fernando III a los moros de Carmona de una tregua de seis meses, previa a la rendición de la villa, la *Estoria* afirma:

«Et otrosi los moros de Costantina et de Reyna se fueron allí a pleytear con el rey don Fernando; et los alcalles venieron al rey et entregáronle los alcaçares. Et el rey dio luego Costantina a Cordoua et Reyna a la Orden dUcles, et que se fincasen los moros y segunt que fue el pleteamiento» (PCG, II, 749a).

El texto, a pesar de su brevedad, nos informa sobre una serie de asuntos de gran importancia. El primero la fecha del sometimiento de Constantina, y de Reina, al rey de Castilla. Si la rendición de Carmona se produjo, como dice la tradición, el 21 de septiembre de 1247, transcurridos los seis meses de la tregua que Fernando III le otorgara en marzo de dicho año, la entrega de las fortalezas de Constantina y Reina debió producirse al inicio de la primavera de dicho año. No obstante, esta conjetura puede matizarse o corregirse a partir de un documento en virtud del cual Fernando III incorporó, en 1245, al término de Córdoba las villas de Montoro, Alcocer, Castro del Río,

* Universidad de Sevilla. Email: manugon@us.es.

Palma del Río, Teba, Rute y Constantina¹. Todos los términos de las villas y castillos otorgados a Córdoba, excepto los de Rute y Constantina, los dio Fernando III *in medietatem*, que literalmente podría traducirse «en medianía», expresión ésta que indicaba el uso compartido de los habitantes de estos lugares con los vecinos de Córdoba. Rute y Constantina, en cambio, debían mantener el estatuto de villas autónomas, el mismo que tenían en tiempo de los moros. El texto dice literalmente así: *quod terminos de Rute et de Costantina habeatis et possideatis eo modo quo sarraceni suo tempore possidebant*. Interesa fijarse en el tiempo verbal (pasado imperfecto) que emplea el privilegio para referirse a esta peculiar circunstancia de los términos de Rute y Constantina: *possidebant*. Ello implica que el sometimiento de Constantina debió producirse en 1245 o, lo más probable, antes, tal vez en 1240, cuando Fernando III ocupó las villas relativamente cercanas de Hornachuelos, Palma y Setefilla.

En segundo lugar, el texto que analizamos nos informa sobre la forma de sometimiento a la que se acogieron los *alcaldes* y moros de Constantina. El pasaje de la *Estoria* emplea el término *pleteamiento* y el verbo *pleytear*. En otros capítulos de la Crónica se emplean los términos *pleytesía* y *pleyto*, que significan lo mismo que pacto o acuerdo. Todavía hoy usamos la palabra «pleitesía» en un sentido semejante al que tenía en el siglo XIII. Decimos, por ejemplo, «rendir pleitesía» para indicar que alguien reconoce como superior a otro y se declara, en consecuencia, subordinado suyo, sometiéndose a su voluntad.

Desde 1240, una de las formas predominantes de conquista o, por decir mejor, del control del territorio y sometimiento de la población musulmana, fueron los pactos concertados con sus autoridades, representadas por los alcaldes y los «viejos» y *adelantados* o representantes de las aljamas, para formalizar una rendición sin violencia y fijar las garantías otorgadas por el rey castellano a las poblaciones sometidas. No se nos ha conservado ninguno de estos pactos de rendición. Cada una de las localidades que se acogieron a esta modalidad de entrega a Fernando III debió recibir un documento, redactado tal vez en castellano y árabe, en el que se fijaron los derechos y obligaciones de los vencidos.

En un largo pasaje, la *Primera Crónica General* describe las circunstancias y los efectos que produjo la rendición, en 1240, de buena parte de las poblaciones de las campiñas de Córdoba y Sevilla:

«los moros que morauan y aun, veyendo crecer el poder de los cristianos et que ellos non podien alli fincar, a menos de perder quanto auien et los cuerpos; et con todo esto, queriendose ellos fincar en sus tierras et en sus logares, dieronse al rey don Fernando por beuir en paz et seer anparados;

¹ Julio GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, vol. III, Córdoba, El Monte, 1986, n. 725 [12445, febrero, 20. Córdoba]

et fezieron ssus posturas que ellos con el, de los tributos de los pechos quel diesen cada anno, et recibieronle por rey et sennor, et el a ellos por uasallos [...] Estonçe se dieron alli al rey don Fernando çipdades et castiellos, et basteçio el de cristianos todas las fortalezas, asi commo dixiemos que fezieran en las otras conquistas fechas ante desto. Et el rey don Fernando recibio de los alaraues ssus tributos et sus pechos conplidos et bien parados» (PCG, II, 736 a).

El texto transcrito es de un interés fundamental, ya que en él se describe por vez primera un acontecimiento de singular importancia: la ocupación de un amplio territorio sin que previamente se hubiese producido la expulsión en masa de la población musulmana. Hasta entonces casi todas las conquistas de villas, ciudades y castillos habían provocado la salida de sus pobladores y defensores. Así sucedió en Baeza y en Úbeda y en Córdoba. En otros casos, la suerte corrida por los musulmanes había sido mucho peor, ya que no sólo perdieron sus bienes sino también la vida o la libertad.

El destino de los musulmanes que se sometieron a Fernando III en 1240 fue muy distinto. En virtud de una serie de pactos, se entregaron al rey de Castilla y se convirtieron en súbditos suyos. Esta política de incorporar al reino territorios con toda o buena parte de la población musulmana en ellos asentada no era en modo alguno nueva. Por estas mismas fechas, Jaime I otorgaba capitulaciones generosas a los moros valencianos con la intención evidente de retenerlos en el mayor número posible, evitando al mismo tiempo una guerra que podría ser muy costosa en dinero y pérdidas humanas.

La capitulación implicaba, en primer término, la entrega de las fortalezas y su ocupación por guarniciones cristianas, que eran abastecidas por los musulmanes de ciertos productos básicos, como agua y leña. Probablemente los moros estaban también obligados a participar obligatoriamente en la reparación o reconstrucción de los castillos, como sucedía en Valencia.

En segundo término, implicaba también la entrega por parte de los moros de los mismos tributos o pechos que pagaban anteriormente al califa almohade o Miramome-lín. A través del acuerdo en tiempos de Alfonso X (1254) con los moros de Morón de la Frontera —que en buena medida debió recoger aspectos de la primera capitulación establecida en 1240— podemos especificar de qué impuestos se trataba². Según este documento, los moros de Morón y, por extensión, los moros andaluces sometidos al dominio castellano satisfacían al rey los siguientes tributos:

2 M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ed.), *Diplomatario Andaluz de Alfonso X*, Sevilla, El Monte. Caja de Huelva y Sevilla, 1991, n. 147.

1. El diezmo «*del pan, de trigo e de çeuada e todas las otras simienças*» y, en general, de toda la producción agrícola³. Se trata de un impuesto de tradición coránica, de validez universal, que registran de manera uniforme todas las cartas pueblas y capitulaciones mudéjares conocidas.
2. Dos impuestos personales de capitación, llamados *pecho de los moros* y *alfitra*. El primero se pagaba en metálico y estaban obligados a abonarlo sólo los moros adultos o la aljama o comunidad islámica en su conjunto. En Valencia se le llamaba *alfatra* o *peyta*, y se pagaba colectivamente por cada una de las aljamas. El segundo era también un impuesto de capitación al que estaban obligados todos los musulmanes, hombres y mujeres, niños, adultos y ancianos. Es probable que se pagase en especie, aunque no hay que descartar que, como en Granada, se pudiera pagar en dinero.
3. Existía un impuesto sobre la propiedad de la tierra, que el texto de Morón denomina *almarjal: que non pechen los moros de Morón... almariales nin diezmos nin ninguna otra cosas de pechos nin derechos, por ninguna guissa, del primero día de setiembre el más cerca de la era desta carta, fasta acabamiento de tres annos*, debiendo tratarse del mismo impuesto conocido en otros puntos del mundo mudéjar como *almagrán*.
4. Los musulmanes pagaban también un impuesto *de los ganados e de todas las otras animalias*⁴, llamado en otras partes *azaque* o *dret de bestiar*.
5. Había otros impuestos por el uso de determinadas instalaciones adscritas a la renta del *almojarifazgo*, como los molinos, hornos, baños y alhóndigas.
6. Probablemente, ya que se trataba de una costumbre muy extendida en al-Andalus, los moros debían contribuir a la reparación de los castillos y a aportar a los mismos leña y agua. Se trata de la obligación, muy bien documentada en el reino de Valencia, conocida con el nombre de *sofra* o *azofra*.

Sin embargo, las capitulaciones no se detenían sólo en los aspectos militares y fiscales. Ofrecían también otras garantías que fueron las que básicamente hicieron posible la permanencia, al menos inicialmente, de una buena parte de la población musulmana de los territorios sometidos a Castilla en 1240. Concretamente los pactos garantizaban a los musulmanes la pervivencia de la organización tradicional de sus aljamas, gobernadas por sus alcaldes, sus *viejos* y sus *adelantados* o representantes de los diversos grupos clánicos, quienes administraban justicia según su *xara e çunna*, es decir, el derecho coránico según la interpretación de la escuela *malikí*, y la libre práctica de su religión. Ello significaba tanto el respeto a las mezquitas y lugares de

3 Resumen aquí mi estudio «Fiscalidad regia y señorial entre los mudéjares andaluces (siglos XIII-XV)», en *Actas del V Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, Instituto de Estudios Mudéjares, 1992, 221-239.

4 *Diplomatario*, n. 428.

culto como a la enseñanza en ellas del Corán y a sus cementerios. Por último, también se garantizó a los musulmanes la libertad de movimientos, pudiendo, si así lo deseaban, vender sus bienes y marchar a territorio islámico, cosa que debieron hacer no pocos de ellos, aunque sólo fuese por el deber que todo buen musulmán tenía de vivir en tierra del Islam [*Dar al-Islam*].

En definitiva, estos acuerdos de 1240 dieron origen a una situación hasta ahora prácticamente nueva: la aparición de un espacio plenamente mudéjar, sometido a los castellanos, pero perfectamente diferenciado del resto de los territorios anteriormente conquistados en los que la presencia de musulmanes libres era algo excepcional.

Por último, el texto de la *PCG* nos informa sobre la forma de integración de Constantina en el término jurisdiccional de Córdoba, y la entrega de Reina a la Orden de Uclés, es decir, a la rama castellana de la Orden de Santiago. Dejando de lado lo referente a Reina, abundemos un poco en lo que hace a Constantina. Fernando III era consciente de la peculiar situación de la villa en el momento de pasar a depender de Córdoba. Hasta entonces, Constantina había sido, para decirlo en términos jurídicos castellanos, una *villa por sí*, incluida en amplio alfoz de Córdoba, dotada de un término propio que incluía todo el sector oriental de la que hoy llamamos la Sierra de Sevilla. Y en esta situación se mantuvo mientras estuvo vinculada a Córdoba.

Con la conquista de Sevilla en 1248, esta situación de dependencia con respecto a Córdoba experimentó un brusco cambio. En efecto, el 6 de diciembre de 1253, como culminación del repartimiento, Alfonso X confirmó a Sevilla el Fuero que su padre Fernando III le había otorgado en mayo de 1251, y le concedió un amplísimo término que se extendía desde el Guadiana al Guadalquivir, y desde Sierra Morena hasta la Campiña. Unos días más tarde, el Rey Sabio ampliaba el alfoz sevillano con la incorporación al mismo de Morón, Cazalla (hoy La Puebla de Cazalla, Osuna, Lebrija y las Marismas del Guadalquivir⁵). Entre las villas que pasaron a depender de la jurisdicción del concejo sevillano estaba Constantina, segregada desde entonces de la autoridad de Córdoba. Ignoramos cómo reaccionó el concejo de esta ciudad al expolio del que había sido objeto. Hemos de suponer que muy mal, tanto que, atendiendo a su reclamación, Alfonso X compensó al concejo de Córdoba con la concesión de Hornachuelos y Moratalla a cambio de Constantina, *que yo di al concejo de Sevilla por término*⁶.

El privilegio que comentamos contiene otra referencia importante a Constantina. A continuación de la relación de villas y comarcas integradas dentro del alfoz de Sevilla y de la referencia genérica a la obligación del concejo hispalense de respetar a los moros *los pleytos que auien con el rey mio padre o que an conmigo*, el monarca se reservó el *almojarifazgo* de Tejada, Sanlúcar la Mayor, Aznalcázar, Alcalá de Guadaíra

5 *Ibid.*, n. 81 [1253, diciembre, 8. Sevilla].

6 *Ibid.*, n. 116 [1254, marzo, 11. Toledo].

y Constantina. Se trata de las cinco villas principales, tanto por su población como por su riqueza, del nuevo alfoz de Sevilla. Las restantes, entre las que, en principio, se contaban Jerez de los Caballeros, Monesterio, Montemolín, Azuaga, Zufre, Aracena, Almonaster, Cortegana, Aroche, Moura y Serpa (actualmente en Portugal) y Ayamonte, debían ser mucho menos importantes que las cinco villas en las que se reservó la renta del *almojarifazgo*⁷. Esta especial condición fiscal —aunque no se exprese de manera explícita, el monarca renunció al almojarifazgo de las restantes villas en beneficio del concejo de Sevilla— era compatible con el mantenimiento del mismo fuero (el Fuero de Sevilla) y de las mismas obligaciones de los que *son e serán pobladores e moradores en Seuilla e en sus términos*⁸.

En esta situación de dependencia jurisdiccional con respecto de Sevilla se mantuvo Constantina hasta 1258. El 13 de septiembre, Alfonso X emitía dos privilegios en virtud de los cuales entregaba al arzobispo y al cabildo de la catedral de Sevilla, las villas y castillos de Alcalá de Guadaíra y Constantina en concepto de *heredamiento*, con todas sus rentas, heredades y términos poblados y por poblar, para siempre jamás.

Este importante acontecimiento hay que interpretarlo dentro del conjunto de medidas adoptadas por el monarca para dotar económicamente a la Iglesia de Sevilla, dando así cumplimiento a una tarea absolutamente inaplazable. Probablemente la dotación de la Iglesia hispalense se había demorado por estar en situación de sede vacante en la práctica. En efecto, hasta finales de 1257, el infante don Felipe, hermano de Alfonso X, retuvo la dignidad y rentas de la mitra hispalense, de la que era arzobispo electo. El abandono del estado clerical para contraer matrimonio con Cristina de Noruega permitió elegir, en 1258, a don Remondo, obispo de Segovia, que de hecho venía administrando la Iglesia hispalense desde hacía años. Elegido arzobispo, instó al monarca para que acelerase la dotación de la Iglesia, precisamente con la concesión de Alcalá de Guadaíra y Constantina, con sus rentas y derechos. A partir de este momento y hasta 1279, Alfonso cumplió con generosidad la tarea de dotar a la nueva sede arzobispal. Y así, el arzobispo y cabildo se convirtieron en pocos años en señores, además de las dos villas antes citadas, de Cazalla (hoy Puebla de Cazalla), Brenes, Tercia, Umbrete y Sanlúcar de Albaida (1260); de Gelves (1272), Gelo (1274), Cambullón, Torre del Alpechín y Las Chozas (1277), y de Almochar y Rianzuela (1278)⁹.

7 En septiembre de 1256, Alfonso X renunció a favor del concejo de Sevilla a los almojarifazgos de Tejada, Constantina y Cote para que la ciudad pudiese atender con su importe las tenencias de «los castillos a que les yo dí por términos e pora sus pros». *Diplomatario*, n. 182 [1256, septiembre, 6. Segovia].

8 *Ibid.*, n. 80, p. 83 [1253, diciembre, 6. Sevilla].

9 Sobre la formación del patrimonio de la Iglesia hispalense M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ/M. BORRERO FERNÁNDEZ e I. MONTES ROMERO-CAMACHO, *Sevilla en tiempos de Alfonso X*, Sevilla, 2000, pp. 161 y ss.

La concesión de Constantina, como la de Alcalá, a la Iglesia se nos ha conservado en un precioso privilegio rodado, fechado el 13 de septiembre de 1258, que se guarda en el Archivo de la Catedral de Sevilla. En sus primeras líneas el rey justificaba la entrega de la villa y del castillo

«por grand sabor que auemos de heredar e de fazer bien e onrra a la egleſia cathedral de Sancta María de la noble çibdad de Seuilla, la que ganó e fundó el muy noble e much onrrado el rey don Ferrando, nuestro padre, e nos con él, e la ganamos de moros e la poblamos de christianos a seruiçio de Dios e de la Virgen Sancta María e de la Egleſia de Roma».

Como era norma en las concesiones de señoríos, el rey se reservó el impuesto de la moneda forera, la propiedad de las minas de plata, hierro y otros metales que pudiesen descubrirse en el término y el señorío eminente en cuestiones de índole supralocal —*que faga por nos paz y guerra*— y generales: *que entre hý nuestro Adelantado assý como entra en todas las otras villas de la Frontera que son de las órdenes e de las egleſias cathedrales*. Igualmente, el rey obligó a los nuevos señores a respetar las propiedades y los heredamientos concedidos tanto por Fernando III, su padre, como por él mismo. Y, al mismo tiempo, mantuvo la villa dentro de la *tierra* o alfoz de Sevilla a los efectos de que sus vecinos pudieran seguir disfrutando con los de Sevilla de los pastos y aguas de sus términos respectivos. El mantenimiento de los vínculos con la ciudad se extendía también a los aspectos legales y jurídicos, aún reconociendo al arzobispo la capacidad de nombrar a los alcaldes y alguaciles de la villa; pero, en lo demás, Constantina continuó rigiéndose por el Fuero de Sevilla, *onde án el Fuero de los Juyzios* o Fuero Juzgo, estableciendo el rey como jueces de apelación o de alzada a los alcaldes del concejo hispalense. Como concesión especial, el arzobispo fue autorizado a acotar en los ríos de Constantina y de su término dos o tres lugares para hacer en ellos *defesas de pescado, e que non pesquen en ellas si non quien le mandare*. Por último, Alfonso X obligó a la Iglesia hispalense a respetar a los moros que permanecían en la villa las capitulaciones y *pleytos que án connusco, assý como dizen las cartas que de nos tienen*, lo que significa que en 1258 subsistía en Constantina parte de la población mudéjar.

Con estas salvedades, el rey reconoció al arzobispo plena autoridad en la villa y absoluta capacidad para establecer en ella a pobladores y recibir de ellos los impuestos que estableciese así como los otros derechos que anteriormente correspondían al monarca, dejando naturalmente a salvo el señorío eminente de éste, expresado en las limitaciones mismas de la concesión.

Esta situación se mantuvo hasta 1279. El cambio de la situación política después de la revuelta mudéjar de 1264 y, sobre todo, las terribles incursiones llevadas a cabo

por los benimerines entre los años de 1275 y 1277, aconsejaron revisar la situación defensiva de la Campiña, dos de cuyos enclaves fundamentales —Cazalla y Alcalá de Guadaíra— estaban en poder de la Iglesia sevillana. Es probable que fuese la propia Iglesia la que renunció a seguir encargándose de la defensa de estos enclaves, o que fuese el propio monarca el que forzó la renuncia del arzobispo y cabildo a seguir ostentando esta responsabilidad.

Así las cosas, a fines de 1279, Alfonso X tomó cartas en el asunto llegando a un acuerdo entre la Iglesia, el concejo de Sevilla y la Orden de Calatrava. El concejo de Sevilla recuperó las villas y castillos de Constantina y Alcalá de Guadaíra, mientras que la Orden de Calatrava, que cedía a Sevilla la alquería alcalareña de Cerrajas, se hacía cargo de Cazalla. Con esta adquisición, la Orden completaba su dispositivo estratégico en la frontera donde ya controlaba Matrera y Osuna. A cambio de estas mermas territoriales, la Iglesia hispalense recibió las villas de Almonaster y Zalamea, pertenecientes hasta entonces a la jurisdicción de Sevilla.

Sabemos muy poco sobre los veinte años de pertenencia de Constantina al señorío de la Iglesia de Sevilla. Es probable que el arzobispo repoblase la villa y alguna aldea de su extenso término. Esta repoblación debió intensificarse a raíz de la revuelta protagonizada por los mudéjares en los rebordes de la frontera de Granada. Y aunque es más improbable que los mudéjares de Constantina participasen en la sublevación, es casi seguro que muchos de ellos debieron emigrar a Granada temiendo quizá ser víctimas de represalias por parte de los cristianos. La ruptura de los pactos que habían firmado con la corona debió repercutir negativamente en las morerías andaluzas que sobrevivieron a la revuelta. Y, si esto es así, es más que seguro que en algunas villas, como Carmona, Lora y Constantina, donde los mudéjares se habían mantenido apartados de la sublevación tuviese lugar una disminución notable de la población. Esto obligó a efectuar un segundo repartimiento del que estamos, como del primero, muy mal informados.

Por lo que hace a Constantina, ha llegado a nosotros un interesantísimo privilegio, fechado en junio de 1266, por el cual Alfonso X otorgó al arzobispo don Remondo ciertas propiedades en la villa. Lo extraño de esta donación es que en ningún momento se aluda a su condición de señor de Constantina. ¿Se había producido, acaso, la renuncia de don Remondo a su condición de señor jurisdiccional? Y si no fue así, ¿qué necesidad tenía el arzobispo de tener más propiedades en una villa de la que era señor?

La única explicación posible de esta aparente anomalía nos remite de nuevo a la sublevación mudéjar y a la salida de parte de la población musulmana de la villa. En

efecto, según el derecho de la época, todos los mudéjares eran, como se afirma reiteradamente en los documentos, *moros del rey*, sometidos a su autoridad y protegidos por él tanto en sus personas como en sus bienes. En consecuencia, las propiedades de los mudéjares, una vez muertos sin dejar herederos o, como en este caso, tras su abandono de territorio cristiano, pasaban a poder del rey que podía disponer de ellas libremente. Esto es lo que debió suceder en Constantina. A mayor abundamiento, el documento alude a varias posesiones del rey.

Pero el documento trasluce además un proceso reciente de repoblación y un reparto de tierras en el que intervino personalmente el rey, aunque sólo fuese para conceder heredades a personas de su entorno, como Juan Pérez, *alfageme* o cirujano del rey. En otro caso el beneficiario de la generosidad regia fue un tal Domingo Martín, carpintero, *que se fue*, por lo que el solar recibido formó parte de lo que el rey concedió a don Remondo.

Que hubo un repartimiento en regla lo indica una expresión típica de este tipo de operaciones repobladoras. Al indicar los linderos de una de las propiedades dadas por el rey al arzobispo se dice que linda con *la heredad que copo a Miguel Domingo pora alcaçer*: «Copo» o cupo a Miguel Domingo, es decir, la heredad que le correspondió en un reparto por sorteo de tierras entre repobladores. Y todavía, apurando más la concisión del texto, hasta podemos saber la condición socio-militar del personaje en cuestión: la de caballero, a la que indirectamente alude la concesión de una propiedad para *alcacel* o, lo que es lo mismo, para sembrar cebada verde para alimento de los caballos. Esta repoblación se adivina muy reciente, como parece deducirse de las diversas menciones a la existencia de *majuelos* o viñas recién plantadas. En una de estas menciones se precisa que se trata de *los maiuelos de los pobladores*.

Y vayamos ya con la donación hecha por el rey a su amigo y confidente don Remondo: siete aranzadas y cuarta de viñas en Constantina, distribuidas en dos pedazos, uno de ellos situado junto al arroyo de la Fuente, *en el nuestro maiuelo*; siete aranzadas y cuarta de huerta, también en dos pedazos, ubicado uno de ellos junto al arroyo de la fuente de Toninina; seis yugadas de tierra de cereal, a año y vez, en una de las aldeas de Constantina, El Pedroso, lugar que aparece creo por primera vez en la documentación; un solar que fue de Domingo Martín, «el carpintero», y, finalmente, un molino *corredor* que había pertenecido a Abén Ambrón, cerca del horno de la cal¹⁰.

Agrupando las escasas menciones a pobladores/propietarios de Constantina en el siglo XIII, podemos ofrecer esta pequeña nómina, deducida del documento de 1266 que acabamos de comentar y de otro expedido por Alfonso X en 1283¹¹:

¹⁰ *Diplomatario*, n. 316.

¹¹ *Ibíd.*, n. 512.

- 1266: — Juan Pérez, *alfageme* del rey
— Doña Mayor
— Juan de Ávila
— Miguel Domingo
— Juan Orrez
— Domingo Martín, «el carpintero»
— Martín Pérez, «el gallego»
- 1283: — Martín
— Sancha y Constanza, hijas de Juan Pérez de Escalona
— Don Aparicio, «el molinero»
— Dueña, madre de Diosdado
— Velasco Domínguez
— Fernando, «el escribano»

Ignoramos hasta cuándo hubo moros en Constantina. Como en Carmona y en otros lugares del interior del valle del Guadalquivir, debieron abandonar la villa a fines del siglo XIII o a comienzos del siglo XIV. Sabemos, por ejemplo, que en tiempos de Sancho IV (1284-1295) la aljama de Constantina satisfacía al fisco regio en concepto de *pecho de los moros* o impuesto de capitación personal la no pequeña suma de 1.150 maravedíes.¹² De la presencia en Constantina, larga o corta, no lo sabemos, subsiste el topónimo urbano de la calle de Morería, donde debieron concentrarse los últimos moros mudéjares de Constantina. Tal vez, como sucedió en otras partes, aún estos pocos mudéjares acabarían por emigrar al reino de Granada en los primeros años del siglo XIV, como sucediere en Carmona y en otros lugares.

¹² Cf. Mercedes GAIBROIS de BALLESTEROS, *Sancho IV de Castilla*, vol. III, Madrid, 1928, doc. n. 583, p. CCCXCVI.

Apéndice documental

I

1258, septiembre, 16. Segovia

Alfonso X concede al arzobispo de Sevilla la villa y castillo de Constantina.

A. ACS, c. 3, n. 34 (sign. ant. 1-6-42).

EDIT. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (Ed.), *Diplomatario Andaluz de Alfonso X*, Sevilla, 1991, n. 214

(Crismón) Connoscida cosa sea a todos los omes que esta carta uieren cuemo nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallicia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia e de Jahén, en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, e con nuestro fiijo el infante don Fernando, primero e heredero, e con nuestro fiijo el infante don Sancho.

Por grand sabor que auemos de heredar e de fazer bien e onra a la Iglesia Cathedral de Sancta María de la noble cibdad de Seuilla, la que ganó e fundó el muy noble e mucho onrado el rey don Ferrando, nuestro padre, e nos con él e la ganamos de moros e la poblamos de cristianos a seruicio de Dios e de la Uirgen Sancta María, su madre e de la Iglesia de Roma, e por onrra del muy noble e mucho onrado el rey don Ferrando, nuestro padre que yaze y enterrado e por su alma e por remisión de nuestros pecados.

Damos e otorgamos al arçobispo de Seuilla e a todos sus sucesores que ayan por heredamiento pora siempre iamás Constantina, la villa e el castillo, con todas sus rendas e con todos sos pedidos, e con todas sus heredades, con casas, con uinnas, con huertas, con molinos, con ryos, con montes, con fuentes, con pastos, con todas sus entradas e con todas sus salidas, e con todas sus pertenencias, e con todos sos términos, poblados e por poblar, assí cuemo nunqa meior los ouo, e con todos aquellos derechos que nos hy auemos e deuemos auer, saluo ende que finca hy pora nos en Constantina la sobredicha e pora todos aquellos que regnaren después de nos en Castiella e en León, pora siempre, que fagan por nos guerra e paz, e que nos den nuestra moneda, e todas las mineras de plata e de fierro e de todos los otros metales que finquen hy otrossí pora nos, et que entre hy nuestro Aldelantado, así como entra en todas las otras uillas de la Frontera, que son de las Ordenes e de las eglesias cathedrales. Et otrossí saluo ende todos los heredamientos que dió el mucho onrado rey don Ferrando, nuestro padre, e nos en Costantina e en todos sus términos, que lo ayan aquéllos a quien fueron dados en nuestras cartas plomadas, las que fueron fechas fasta el día de la era deste nuestro priuilegio.

Et otrossí que Costantina sea siempre término de Seuilla; et el conceio de Seuilla e de su término que corten e que paschan e pesquen e que beuan en las aguas en todos los términos de Costantina comunalmente con ellos, e los de Costantina e de sus términos otrossí en los términos de Seuilla.

Et el arçobispo que aya además dos o tres logares, quales él quissiere, en los ryos de Costantina e de so término, para fazer defesas de pescado e non pesquen ningunos en ellas, si non quien él mandare.

E damos poder al arçobispo de Seuilla que pueda poner alcaldes e alguazil en Costantina pora siempre, e que los iudguen por el fuero de Seuilla, donde an el fuero en los iuyzios. E los que se agraiaren del iuyzio de los alcaldes de Costantina, que se puedan alçar a los alcaldes de Seuilla, et dellos a nos, si quisieren.

E otrossí que el arçobispo de Seuilla que aya poder de poblar en Costantina e en sus términos christianos a qual fuero él quisiere e que aya sos fueros e sos derechos dellos, segunt que los él poblare, sacado ende que en los iuyzios que ayan el fuero de Seuilla, assí como sobredicho es.

E otrossí que los moros que hy fueren moradores, que los tenga e los guarde los pleytos que an connusco, de que tienen nuestras cartas.

Onde mandamos a todos aquéllos que son moradores en Costantina e en sos términos, e serán daquí adelante pora siempre iamás, que recudan al arçobispo de Seuilla con todos aquellos derechos que a nos auén afazer en todas cosas, saluo ende nuestro sennorio e el nuestro derecho que finque hy pora nos e pora todos aquellos que regnaren después de nos en Castiella e en León, assí como sobredicho es en este nuestro priuilegio.

E porque nos auémos dado a Costantina por aldea al conceio de Seuilla con nuestro priuilegio plomado, mandamos que non uala aquella donación nin embargue en ningún tiempo a este nuestro donadío que agora fiziemos al arçobispo de Seuilla, más que la aya el arçobispo firme e estable, sin todo entredicho e sin ningún embargo, pora siempre iamás, assí como dize este nuestro priuilegio.

Et mandamos e defendemos que ninguno non seaosado de yr contra este priuilegio deste nuestro donadío, nin de crebantarle nin de minguarle en ninguna cosa, ca qual quier que lo fiziesses aurie nuestra yra e pechar nos ye en coto diez mill maravedés e al arçobispo sobredicho todo el danno doblado.

Et porque este priuilegio sea firme e estable, mandamos lo seellar con nuestro seello de plomo.

Fecha la carta en Segouia, por mandado del Rey, lunes dize seys días andados del mes de setiembre, en era de mill e dozientos e nouaenta e seys annos.

Et nos sobredicho rey don Alfonso regnant en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, e con nuestro fijo el infante don Ferrando, primero e heredero, e con nuestro fijo el infante don Sancho, en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla,

en Córdoua, en Murcia, en Jahén, en Baeça e en el Algarue, otorgamos este priuilegio e confirmamoslo.

Don Alfonso de Molina, conf.- Don Frederic, conf.- Don Felip, conf.- Don Ferrando, conf.- Don Loys, conf.

Don Sancho, electo de Toledo e chanceler del Rey, conf.- La Iglesia de Seuilla, uaga.- Don Johán, arçobispo de Sanctiago e chancel (sic) del Rey, conf.

Don Alfonso, fijo del rey Johán dAcre, emperador de Costantinopla e de la emperatriz donna Berenguella, comde dO, uassallo del Rey, conf.- Don Loys, fijo del emperador e dela emperatriz sobredichos, comde de Belmont, uassallo del Rey, conf.- Don Johán, fijo del emperador e de la emperatriz sobredichos, comde de Montfort, uassallo del Rey, conf.- Don Gastón, bizcomde de Beard, uassallo del Rey, conf.- Don Guy, vizcomde de Limoges, uassallo del Rey, conf.

Don Alboabdille Aben Naçar, rey de Granada, uasallo del Rey, conf.- Don Mahomat Aben Mahomat Aben Huth, rey de Murcia, uasallo del Rey, conf.- Don Aben Mahfot, rey de Niebla, uassallo del Rey, conf.

(1ª columna) Don Mathe, obispo de Burgos, conf.- Don Ferrando, obispo de Palencia, conf.- Don Remond, obispo de Segouia, conf.- Don Pero, obispo de Siguença, conf.- Don Gil, obispo de Osma, conf.- La Iglesia de Cuenca, uaga.- Don Benito, obispo de Auila, conf.- Don Aznar, obispo de Calaforra, conf.- Don Ferrando, obispo de Córdoua, conf.- Don Adam, obispo de Plazencia, conf.- Don Paschual, obispo de Jahén, conf.- Don Frey Pero, obispo de Carthagená, conf.- Don Pero Yuanes, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

(2ª columna) Don Nunno González, conf.- Don Alfonso López, conf.- Don Symón Royz, conf.- Don Alfonso Téllez, conf.- Don Ferrand Royz de Castro, conf.- Don Pero Nunnes, conf.- Don Nunno Guillén, conf.- Don Rodrigo González, conf.- Don Rodrigo Aluar, conf.- Don Ferrand García, conf.- Don Diago Gómez, conf.- Don Gutier Suárez, conf.- Don Suer Téllez, conf.

(Rueda) Signo del rey don Alfonso. El Infante don Manuel, ermano del Rey e so alférez, conf.- La Mayordomía del Rey, vaga.

(3ª columna) Don Martín, obispo de León, conf.- Don Pero, obispo de Ouiedo, conf.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- Don Pero, obispo de Astorga, conf.- Don Pero, obispo de Salamanca, conf.- Don Leonard, obispo de Cibdad, conf.- Don Migaél, obispo de Lugo, conf.- Don Johán, obispo de Orense, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Johán, obispo de Mondonnedo, conf.- Don Pero, obispo de Coria, conf.- Don Frey Robert, obispo de Silue, conf.- Don Pero, obispo de Badalloz, conf.- Don Pe-lay Pérez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Garci Fernández, maestre de la Orden de Alcántara, conf.- Don Martín Nunnez, maestre de la Orden del Temple, conf.

(4ª columna) Don Alfonso Fernández, fijo del Rey, conf.- Don Rodrigo Alfonso, conf.- Don Martín Alfonso, conf.- Don Rodrigo Gómez, conf.- Don Rodrigo Frolaz,

conf.- Don Johán Pérez, conf.- Don Ferrand Yuanes, conf.- Don Martín Gil, conf.- Don Aluar Díaz, conf.- Don Pelay Pérez, conf.

Don Pero de Guzmán, adelantado mayor de Castiella, conf.- Don Alfonso García, adelantado mayor del regno de Murcia, conf.- Don Garcí Martínez, notario del Rey en Castilla, conf.- Don Roy López de Mendoza, almirage de la mar, conf.- Don Diago Sánchez de Fines, Adelantado Mayor de la Frontera, conf.- Don Garcí Perez de Toledo, notario del Rey en el Andaluzía, conf.- Don Gonzalo Gil, adelantado mayor del regno de León, conf.- Don Roy García Throco, merino mayor de Gallizia, conf.- Don Suero, obispo de Çamora e notario del Rey en León, conf.

Aluar García de Fromesta la escriuió, el anno sexto que el Rey don Alfonso regnó.

II

1266, junio, 11. Sevilla

Alfonso X concede a don Remondo, arzobispo de Sevilla, una viña en Constantina y otras propiedades.

A. ACS, c. 115, n. 11 (sign. ant. 37-3-68).

EDIT. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ed.), *Diplomatario*, n. 316.

Sepan quantos esta carta uieren e oyeren como nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarue.

Por sabor que auemos de fazer bien e merçet e onrra a don Remondo, arzobispo de Seuilla, e por seruicio que nos fizo e nos fará, damos e otorgamos a él e a todos sus successores que después dél uernán, siete arañçadas e quarta de vinnas en Constantina; e las quatro arañçadas son en la defesa, en linde de la huerta de Johán Pérez, nuestro alfagem, e en linde de donna Mayor, e en linde de la vinna de Johán de Auila, e en linde de las carreras que uan a esta huerta sobredicha. E las tres arañçadas e quarta son en el nuestro maiuelo quel diemos; e este maiulo ha por linderos el arroyo de la Fuente; de la otra parte, la xara; e de la otra, la carrera que uiene de Seuilla.

Otrossí, le damos siete arañçadas e quarta de huerta, en dos pieças. E las dos arañçadas e quarta se tienen con el nuestro maiuelo; e las çinco arañçadas son en Toninina, e han por linderos, la heredad que copo a Miguel domingo pora alcaçer; e de dos partes, el arroyo de la fuente de Toninina; e de la parte de suso, los maiulos de los pobladores; e de la otra parte, la xara que se tiene con el maiuelo de Johán Orrez.

E dámosle otrossí el molino corredor que fue de Abén Ambrón, cerca del forno de la cal.

E dámosle sex yugadas de hereditat pora pan, a anno e uez, en El Pedroso.

Otrossí, le damos un solar que auimos dado a Domingo Martín, el carpintero, que se fue, que es cerca del Arroyo, ante la casa de Martín Pérez, el gallego.

E todo esto sobredicho le damos e le otorgamos que lo aya libre e quito apartadamente por iuro de hereditat, pora siempre iamás, él e sus successores que después dél uernán, pora dar, pora fazer dello en ello assí como arçobispo deue fazer en las cosas que son de su mesa.

E mandamos e defendemos que ninguno no sea osado de ir contra esta carta pora cebrantarla ni pora minguarla en ninguna cosa, ca qualquiere que lo fiziesse auríe nuestra ira e pecharnos ye en coto mill morauedís, e al arçobispo sobredicho o a qui su uos touiesse t<odo el danno> doblado.

E porque esto sea firme e estable mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo.

Fecha la carta en Seuilla, por nuestro mandado, <lunes> onze días andados del mes de junio, en era de mill e trezientos e quatro annos.

Yo Johán Pérez, <fi>jo de Millán Pérez de Aellón, la escriuí por su mandado en el anno quinzeno que el rey don Alfonso regnó.